

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, holding a staff, with a crown above his head. The figure is surrounded by various symbols, including a castle, a lion, and a cross. The Latin text "ACADEMIA CAROLINA CONSPICUA" is inscribed along the top arc, and "UNIVERSITAS SAN CAROLIS GUATEMALENSIS INTER CETERA" along the bottom arc.

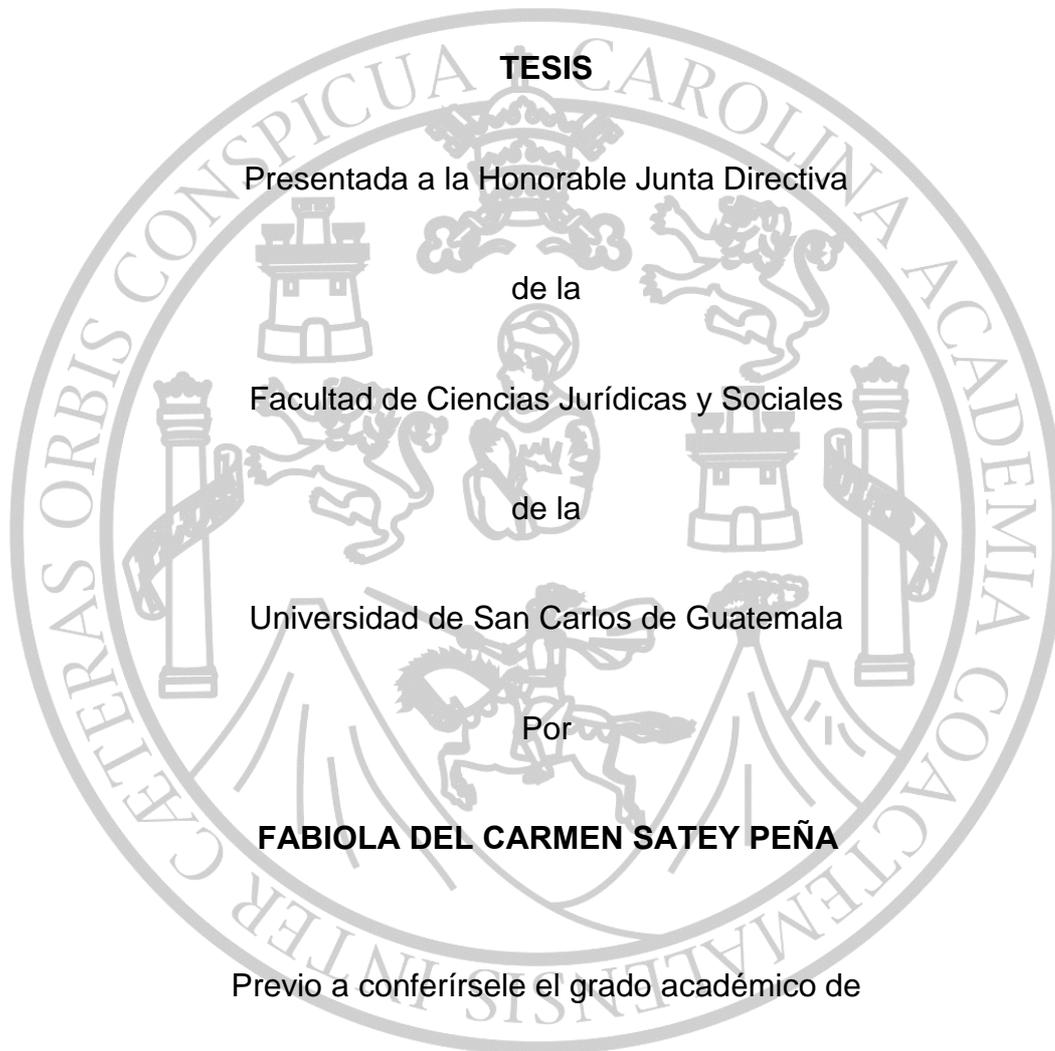
**VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA POR AMPLIACIÓN DE
COMPETENCIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**

FABIOLA DEL CARMEN SATEY PEÑA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2022

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA POR AMPLIACIÓN DE
COMPETENCIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FABIOLA DEL CARMEN SATEY PEÑA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente:	Lic.	Luis Armando Najarro Aguilar
Vocal:	Lic.	Luis Alberto Patzán Marroquín
Secretario:	Dr.	Carlos Ebertito Herrera Recinos

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Carlos Enrique López Chavez
Vocal:	Lic.	Marco Tulio Mejía Herrera
Secretario:	Lic.	Gustavo Adolfo Martínez Garnica

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, veintitres de marzo de dos mil veintiuno.

Atentamente pase al (a) Profesional, CLAUDIA PAOLA ADELINA CASTELLANOS SAMAYOA, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante FABIOLA DEL CARMEN SATEY PEÑA, con carné 201313175, intitulado VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA POR AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
 Vocal I en ~~sustitución del Decano~~



Fecha de recepción 05 / 07 / 2021

Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa
 ABOGADA Y NOTARIA



LICDA. CLAUDIA PAOLA ADELINA CASTELLANOS SAMAYOA
ABOGADA Y NOTARIA



Guatemala 04 de noviembre del año 2021

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Herrera Recinos:

De manera atenta me dirijo a usted con la finalidad de darle a conocer que en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona de fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, en mi calidad de asesora del trabajo de tesis de la estudiante **FABIOLA DEL CARMEN SATEY PEÑA**, que se intitula: **“VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA POR AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE”**; procedí a emitir opinión y las modificaciones necesarias, las cuales fueron atendidas por la alumna, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

- 1) Por el contenido, análisis, objeto de desarrollo, aportaciones y teorías sustentadas por la alumna, califico de importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y son atinentes a un trabajo de investigación de tesis.
- 2) En cuanto a la redacción empleada, se observó que durante el desarrollo de la misma se utilizó una ortografía y gramática acorde. En relación a la contribución científica se puede indicar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, debido a que de su estudio se aprecia claramente la problemática actual.
- 3) La metodología utilizada fue la adecuada, habiéndose empleado los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo, así como la técnica documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron relevantes para la recolección de la información tanto doctrinaria como jurídica relacionada con el tema que se investigó.
- 4) Se le sugirieron a la alumna varias correcciones durante la asesoría del trabajo de tesis a su introducción, capítulos, conclusión discursiva y citas bibliográficas. Además, es de importancia indicar que la sustentante analizó ampliamente lo relacionado con la importancia de estudiar detalladamente la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia.

LICDA. CLAUDIA PAOLA ADELINA CASTELLANOS SAMAYOA
ABOGADA Y NOTARIA



- 5) La bibliografía que se empleó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se utilizó doctrina ajustada perfectamente al contenido de los capítulos.
- 6) He instruido y guiado a la estudiante durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas de investigación apropiadas, siendo de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada y para alcanzar los objetivos señalados de conformidad con la proyección científica de la investigación. Se hace la aclaración que entre la asesora y la sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

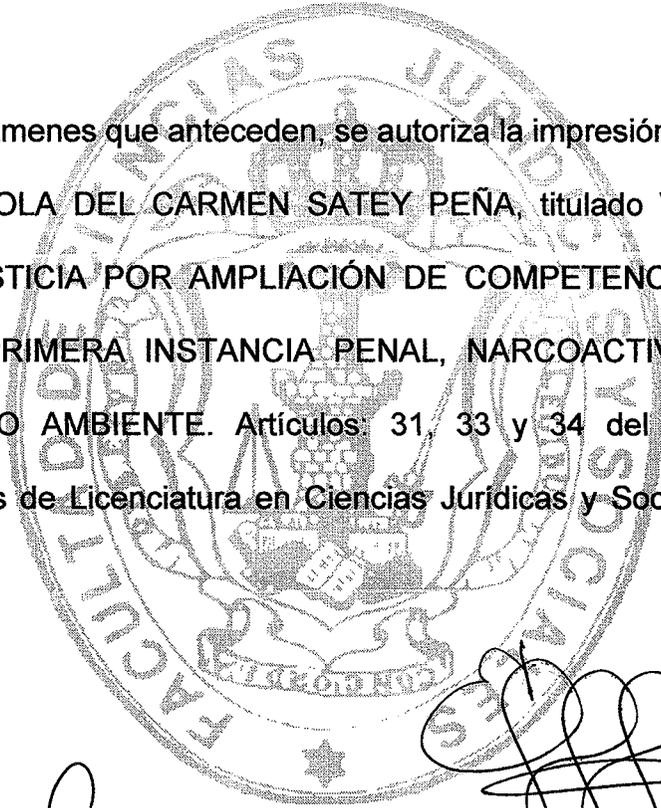

Licda. Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa
Asesora de Tesis
Colegiada 11,888

Claudia Paola Adelina Castellanos Samayoa
ABOGADA Y NOTARIA



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **FABIOLA DEL CARMEN SATEY PEÑA**, titulado **VULNERACIÓN AL ACCESO A LA JUSTICIA POR AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA DEL JUZGADO DUODÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado la vida, la fuerza, la paciencia y la sabiduría necesaria.
- A SAN JUDAS TADEO:** Por todos aquellos favores que en el transcurrir de mi existencia te he pedido y que tú tan afanosamente me has cumplido.
- A MI ABUELA:** Julia de León Gutiérrez, quien desde el cielo me ha cuidado y apoyado. Abuela, la promesa está cumplida.
- A MIS PADRES:** Carlos Satey de León y Angela de Jesús Peña Orellana, por su inmenso cariño sin importar nuestras diferencias de opiniones.
- A MI HIJO:** Brandon Saul Agustin Satey, quien me prestó el tiempo que le pertenecía y por ser mi inspiración y motivo de lucha.
- A MI FAMILIA:** Hermanos, tíos, primos y sobrinos, por ser parte de mi vida y por el apoyo indirecto e incondicional de cada uno de ustedes.
- A:** Los que nunca dudaron que lograría este triunfo, con especial cariño y amor fraternal a Roaldo Chávez, Oscar Pinzón, Arnoldo Ochoa y Oscar Ordoñez, por haberme dado la confianza y el impulso que me hacía falta para culminar esta meta en mi vida.



A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por el privilegio de formarme en sus gloriosas aulas.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala prestigioso centro de enseñanza superior, del que tuve el honor de ser parte.



PRESENTACIÓN

Con el tema se señaló la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente. El acceso a los órganos de la administración de justicia como manifestación de la tutela judicial efectiva, se materializa y ejerce mediante el derecho autónomo y abstracto de la acción, a través de la cual, se pone en funcionamiento o se activa el aparato jurisdiccional en la búsqueda de un pronunciamiento, por lo que al ejecutarse la acción y al obtenerse un pronunciamiento jurisdiccional, el derecho o garantía constitucional de la acción queda satisfecho. Abarcó el departamento de Guatemala durante los años 2018-2020.

La tesis se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas y pertenece a la rama del derecho procesal penal. El objeto de estudio dio a conocer la importancia de la ampliación de la competencia por razón de materia y territorio. Los sujetos en estudio fueron los municipios de Guatemala. El aporte académico dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan la ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente.

El derecho de acceso a la justicia confiere a todos los ciudadanos, la posibilidad de presentar sus conflictos a los tribunales competentes, sometiéndolos a su decisión como terceros imparciales, para que desde ese momento se comience a ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva.



HIPÓTESIS

Existe vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente, toda vez que el Acuerdo 37-2020 de la Corte Suprema de Justicia establece la modificación de competencia por razón de materia penal y de territorio a nivel nacional para conocer de los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos, excluyendo de la competencia penal a los demás juzgados.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente. El derecho a la jurisdicción se materializa a través del derecho a la petición, que se elabora ante cualquier entidad administrativa, la cual incluye la que presta el Organismo Judicial a través de los tribunales de justicia especializados en cada rama y que lleva implícito el resultado de la obtención con celeridad de una resolución motivada.

Se utilizó una metodología acorde al trabajo de tesis presentado. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como también las técnicas documental y bibliográfica, con las cuales se recolectó la información necesaria para el desarrollo de la tesis.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Sistemas procesales.....	1
1.2. Objeto.....	2
1.3. Principios del derecho procesal penal.....	3
1.4. Los sujetos procesales.....	5
1.5. Proceso penal.....	13
1.6. Fines del proceso penal.....	14

CAPÍTULO II

2. La jurisdicción.....	15
2.1. Concepto.....	19
2.2. Poder estatal y la jurisdicción.....	21
2.3. La jurisdicción como actividad dirigida al enjuiciamiento.....	23
2.4. La jurisdicción y el ejercicio de la tutela concreta.....	27
2.5. Poderes de la jurisdicción.....	32
2.6. Teoría de la jurisdicción desde un Estado social de derecho.....	34

CAPÍTULO III

3. La competencia.....	37
3.1. Definición.....	37
3.2. Características.....	38



3.3. División de la competencia.....	41
3.4. Competencia subjetiva y objetiva.....	44
3.5. La competencia y su desplazamiento.....	45
3.6. Competencia por acumulación.....	47
3.7. Pérdida y suspensión de la competencia.....	47

CAPÍTULO IV

4. La vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente.....	51
4.1. Concepto de acceso a la justicia.....	52
4.2. Antecedentes.....	55
4.3. Importancia.....	56
4.4. Garantías.....	57
4.5. Protección estatal.....	58
4.6. El fomento de protección a la justicia.....	60
4.7. El fortalecimiento de las instituciones de justicia.....	61
4.8. Vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente en Guatemala.....	64
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El tema fue el elegido para dar a conocer la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente. Constitucionalmente se le ha otorgado al Organismo Judicial la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de conformidad con la legislación, siendo facultad de la Corte Suprema de Justicia la asignación de la competencia de los tribunales de justicia y que de acuerdo a la legislación procesal penal, le es correspondiente la distribución de la misma en materia penal, teniendo, entre otros, los diversos criterios de necesidad y funcionalidad con la finalidad de que se administre una pronta y cumplida justicia.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que es necesario que se cuente con órganos jurisdiccionales que aseguren la celeridad y eficiencia del servicio de justicia, adecuándose a las demandas de la ciudadanía por medio de la resolución de procesos que se encuentren sometidos a su conocimiento de acuerdo a los planos legales y a las reglas de la competencia. La hipótesis se comprobó y señaló la actual vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente.

Es fundamental el derecho a la participación en el proceso penal, en virtud de que no todos tienen disposición de recursos para costear sus gastos al ser trasladados a la ciudad capital, excepto los funcionarios con orden de aprehensión. También, es de importancia ser oído en el proceso penal, toda vez que por falta de recursos la persona no puede tener participación en la misma como agraviada, por razón de la distancia. La búsqueda de una reparación efectiva señala que los sujetos procesales no resuelven su situación jurídica lo más pronto posible, debido a que se acumularían los casos suscitados a nivel nacional en los juzgados, motivo por el cual automáticamente se vulnera lo regulado constitucionalmente cuando se regula la obligación estatal de que se garantice a los habitantes de la República el acceso a una tutela judicial efectiva en defensa de sus derechos.



La tutela judicial efectiva comprende un enfoque que describe la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que puedan impedirlo, así como la obtención de una sentencia de fondo, es decir que sea motivada y fundada en un tiempo que sea razonable, más allá del acierto de dicha decisión y que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo y del derecho al recurso legalmente previsto.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso promoviendo la función jurisdiccional, o sea, se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la población debe ser fuerte, debido a que de él dependen las instancias posteriores, lo cual, es una de las manifestaciones concretas de ese primer momento que se encuentra dado por el deber de los jueces de que se posibilite el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de la interpretación con amplitud de las leyes procesales en relación a la legitimación, debido al rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva que importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, de lo cual devienen una serie de principios que se aplican en los diversos ámbitos del derecho de fondo y del derecho procesal. La tutela judicial efectiva es la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen procesal, cuya finalidad es la cautela real para la prestación jurisdiccional a cargo del Estado a través de un debido proceso que revista los elementos que sean necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas y que culmine con una resolución final ajustada al derecho, con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente para que se permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, indicó el derecho procesal penal, sistemas procesales, objeto, principios, sujetos y fines; el segundo, señaló la jurisdicción; el tercero, dio a conocer la competencia; y el cuarto, analizó la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente. Los métodos utilizados fueron analítico, sintético, inductivo y deductivo; así como la técnica documental y bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares. Tiene un carácter primordial como lo es el estudio de una justa e imparcial administración de justicia, la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia.

Su función es la investigación, identificación y sanción de las conductas que constituyen delitos, evaluando para el efecto las circunstancias particulares en cada caso, con el propósito de la preservación del orden social.

1.1. Sistemas procesales

Son los que a continuación se indican:

- a) Inquisitivo: se denomina principio inquisitivo, sistema inquisitivo, inquisitorio o inquisitorial y es un principio jurídico auténtico del derecho procesal de los ordenamientos jurídicos históricos en donde el juez o tribunal que instruía y juzgaba el proceso y era parte activa en éste, sumaba sus mismas alegaciones y pretensiones relacionadas con la causa.



- b) **Acusatorio:** en el proceso penal, es de importancia que se indique que el plenario se inicia con la acusación que consiste en una declaración de voluntad formal del titular de la acción penal, Ministerio Público, acusador particular o ambos, por lo cual, haciendo mérito de las piezas de convicción allegadas al sumario formula un juicio de culpabilidad.
- c) **Mixto:** se refiere a la repartición de labores en el proceso penal, debido a que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales. Es por ello, que el juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia, ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio.

En este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno. Sin embargo, el sistema acusatorio no únicamente implica la separación de funciones entre juzgador, acusador y defensor, sino también trae consigo otras exigencias fundamentales como que necesariamente deben existir indicios suficientes de que un individuo haya cometido un hecho constitutivo de delito y no solo sospechas para poder realizar una imputación o comenzar un proceso afectando de esta forma la dignidad del sujeto imputado.

1.2. Objeto

Su finalidad es el esclarecimiento de los hechos, así como el resguardo del inocente, procurando que el culpable no quede impune y que los daños ocasionados por el delito se

reparen. Se trata de diversos asuntos, que doctrinariamente han hecho la distinción entre fines del proceso y objetivos del mismo.

1.3. Principios del derecho procesal penal

Son los que a continuación se indican:

- a) Principio de legalidad: “Es un principio fundamental del derecho público, de acuerdo al cual todo ejercicio de potestades tiene que sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción”.¹

- b) Debido proceso: es un principio legal por el cual el Estado tiene que respetar todos los derechos legales que tiene una persona de acuerdo a la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal de acuerdo al cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a garantizar un resultado que sea justo y equitativo dentro del proceso, así como a permitirle la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno se encuentra subordinado a las leyes del país que resguardan a las personas. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del principio en mención, lo cual incumple con el mandato de la ley.

¹ Cafferata Nores, José. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 78.



- c) Acusatorio: el sistema penal acusatorio es un sistema adversarial, donde las partes se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial quien con fundamento en las pruebas y argumentos decide si condena o absuelve.
- d) Independencia: los auxiliares de los poderes públicos en sus actividades humanitarias y sometidas a las leyes rigen los países y las sociedades nacionales, debiendo conservar una autonomía que les permita actuar siempre de conformidad con los principios jurídicos.
- e) Defensa: es el derecho que tiene toda persona contra la cual se ejercitó una acción, demostrando su falta de fundamento. Se considera este derecho en su actuación y el mismo comprende todo lo que se reclama por un demandado para sostener su derecho o probar que no existe en el actor o en su inocencia. Tiene una estrecha relación con los conceptos jurídicos como el del *habeas corpus* o el de la legítima defensa. Es un derecho ejercitado generalmente por medio de los abogados.
- f) Igualdad: la igualdad entre las partes como un principio en el proceso penal debe entenderse como prerrogativa que tienen que gozar los sujetos del procedimiento penal, con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar los medios de prueba.
- g) Presunción de inocencia: es un derecho de formulación constitucional que implica que toda persona contra la que sea dirigido un proceso, ya sea el imputado,

procesado o acusado debe ser tenida como inocente a todos los efectos hasta que no sea declarada su culpabilidad en sentencia judicial firme.

- h) Imparcialidad: “Es la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción, en relación a los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio. La neutralidad o ausencia de predisposición en beneficio o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso tiene relación con este principio jurídico”.²
- i) Juez natural: consiste en una de las garantías constitucionales que lesionan el proceso. La garantía del juez natural consiste en que todo ciudadano que accede a la justicia lo hará mediante un juez ordinario predeterminado por la ley.
- j) *Non bis in idem*: es la prohibición de que un mismo hecho resulte ocasionado más de una vez, es decir, supone que no se puede imponer duplicidad de sanciones en los casos en que se indique la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin que exista supremacía especial.

1.4. Los sujetos procesales

Son las personas naturales o físicas que se constituyen en el proceso para pretender en el mismo la solución de un conflicto de intereses, asumiendo derechos, deberes, cargas y responsabilidades propias al juicio.

² *Ibíd.* Pág. 96.



Para la resolución de los conflictos de intereses de manera imparcial y coactiva es necesario recurrir al órgano jurisdiccional, al cual se ha conferido la facultad jurisdiccional. Por lo general, la controversia jurídica tiene dos elementos: el sujeto o sujetos activos denominados actores o demandantes; y el sujeto o sujetos pasivos llamados demandados dentro de los procesos civiles, mercantiles, familiares y laborales; denunciado, querrellado, acusado, procesado y sentenciado dentro de los procesos penales; recurrente y recurrido en los recursos; ejecutante y ejecutado en los procesos de ejecución.

La posición jurídica doble de los sujetos procesales se produce debido a que en todo proceso existe dualidad de sujetos, exceptuándose de esta regla, los procesos voluntarios en donde no existe conflicto al discutirse la declaración de un derecho. La igualdad de los sujetos procesales se encuentra en la condición constitucional de que cada uno debe y se encuentra en la misma defensa en donde cada sujeto tiene el mismo derecho de pedir, así como de fiscalizar los medios de prueba y de interponer los recursos. Ello, se encuentra íntimamente ligado al concepto de sujeto procesal o parte procesal, en donde existe un tercero quien de forma directa o indirecta puede resultar afectado en el proceso o en la sentencia que pone fin al proceso. Pero, esa afección no implica que se considere al tercero como sujeto procesal.

Las clases de sujetos procesales son las siguientes:

- a) Simples: son los sujetos procesales con fundamento en su intervención en el proceso.



- b) **Múltiples:** o plurales, son los sujetos procesales que se encuentran integrados por varias personas o varios sujetos de derecho, ya sean actores, demandantes o acusadores, así como también demandados o acusados. Es de importancia que se indique que con esta clase de sujetos se entra en el campo del llamado litisconsorcio.
- c) **Principales:** son los sujetos procesales que desempeñan en el proceso de manera preferencial su participación personal e independiente de la litis.
- d) **Accesorios:** “Son los sujetos procesales que coadyuvan dentro del proceso a las partes principales y tienen participación sin pretensión propia de la reclamación de algo”.³
- e) **Originales:** se les denomina de esa forma a los sujetos procesales que comparecen en el proceso en calidad de demandante y demandado, o de varios, figurando en el proceso desde un principio.
- f) **Intervinientes:** son los sujetos procesales que comparecen en el proceso con posterioridad a su comienzo, sin haber sido mencionados en la demanda u otra actuación, hasta que el juez les llama a participar y dentro de los mismos se encuentran los que intervienen de manera forzada u obligatoria y los que tienen intervención de forma voluntaria.

³ González Esquivel, Jorge Enrique. **Derecho procesal penal**. Pág. 65.



- g) Con intereses propios: son los sujetos procesales que manifiestan en el proceso tener un determinado interés, debido a que persiguen alguna cosa.
- h) Sin intereses propios: son aquellos sujetos procesales que al igual que el Ministerio Público, en algunos casos, tienen participación en nombre de otro y no en nombre propio.

También, es de importancia anotar su clasificación, siendo la misma la que a continuación se indica:

- a) Órgano jurisdiccional: se representa por una persona denominada juez, a quien el Estado le otorga la potestad del gobierno del proceso, es decir su dirección y disciplina, de conformidad con los postulados legales y con el objetivo de llevar a cabo de manera correcta el derecho. Es el titular del órgano jurisdiccional, quien puede actuar de forma individual o colegiadamente. El Artículo 37 de Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones".

- b) El imputado: es el sujeto procesal llamado en variadas designaciones, también puede ser denominado sindicado, procesado o acusado, si sobre él recae el



señalamiento de haber cometido un hecho ilícito, y también se le llama condenado si ha sido declarado culpable de tal hecho. En el proceso penal es de importancia que se individualice a esta persona para que la misma responda judicialmente y de esa forma hacer valer los derechos que le asisten.

El Artículo 70 de Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señala de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”.

- c) Defensa técnica: “Constitucionalmente toda persona tiene derecho de defensa, y la misma se lleva a cabo de manera profesional por un abogado, lo cual es necesario en el proceso por los derechos que le asisten al sindicado, en cumplimiento del ejercicio del principio de igualdad de las partes. El imputado como el defensor técnico tiene el derecho a solicitar, hacer propuestas y participar en el proceso en forma libre, siempre en base al principio de legalidad”.⁴

El Artículo 92 de Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo,

⁴ *Ibíd.* Pág. 88.



el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones”.

Únicamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición. Para el ejercicio de su función, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la policía, el Ministerio Público o por el tribunal competente, según el caso.

La defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común es, en principio, inadmisibles. El tribunal competente, según el período del procedimiento, o el Ministerio Público podrá permitir la defensa común cuando, manifiestamente, no exista incompatibilidad. Cuando se advierta la incompatibilidad, podrá ser corregida de oficio, proveyendo a los reemplazos necesarios, según está previsto para el nombramiento de defensor. El imputado no podrá ser defendido simultáneamente por más de dos abogados durante los debates o en un mismo acto.

- d) Ministerio Público: la actividad jurisdiccional es susceptible y comienza con los requerimientos formales derivados de una petición provocada por la comisión de hechos que sean punibles, como lo son los requerimientos que se producen hasta la finalización procesal, de acuerdo a las facultades que se otorgan a quienes



participan en forma legítima. Por su parte, existe un elemento subjetivo del proceso penal que se conoce como acusador, que puede ser público o particular. Si es público le corresponde a un órgano que es estatal y delegado por el Estado, y en el sistema actual se conoce como Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia de acuerdo a las disposiciones legales. Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función de investigación dentro del proceso penal.

Los auxiliares fiscales que sean abogados pueden intervenir en todas las instancias del proceso penal sin restricción alguna y sin el acompañamiento del agente fiscal. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal.

El Ministerio Público, al igual que los demás sujetos procesales, hará todos los requerimientos en audiencia oral, unilateral o bilateral según sea el caso, debiendo ser claros y concisos, demostrando y argumentando su pretensión.

El requerimiento de audiencia se podrá hacer de la forma más expedita, utilizando para el efecto el teléfono, fax, correo, electrónico o cualquier otro medio que lo facilite. El juez o tribunal certificará lo conducente a donde corresponda cuando el fiscal, en forma injustificada, no asista a las audiencias.



El Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:

“Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País, el presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida”.



- e) El querellante: “Se le considera como acusador privado o particular. El mismo, **tiene** facultad de señalar, proponer pruebas y activar de manera continua la incriminación que se hace ante los órganos oficiales respectivos. La persona agraviada en los delitos de acción pública puede encargarse de la promoción de la persecución penal, o unirse a la que haya iniciado”.⁵

La calidad de adhesivo le permite al querellante pedirle al fiscal que investiga un caso concreto, la realización de diligencias y en su caso también la de prueba anticipada, las cuales son peticiones que se llevan a cabo con la finalidad de ayudar en la clasificación de los hechos.

El querellante como sujeto procesal, muchas veces es directamente el ofendido por los hechos que se le imputan, y en otros casos lo son los parientes legales del mismo y los organismos que tengan personalidad jurídica propia. El querellante es directamente el interesado, o sea, el que ha padecido los efectos por la comisión de un hecho ilícito, es el titular del bien jurídico tutelado por el Estado que ha sido vulnerado.

1.5. Proceso penal

Es el primer acto del procedimiento que señala a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal.

⁵ Cafferata. **Op. Cit.** Pág. 110.



Su objeto tiene por finalidad la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

1.6. Fines del proceso penal

El proceso penal consiste en un método de razonamiento, un medio de reflexión que tiene como finalidad la resolución de un conflicto de forma verdadera y justa, buscando la prevalencia del derecho sustancial, para lo cual es necesario que el juez conozca los hechos y sus circunstancias más allá de toda duda. En el mismo, se permite que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación de un delito de acción pública, investigando el hecho y recabando los elementos de convicción bajo el control de un juez de primera instancia. Las circunstancias en que pudo ser cometido el delito permiten que el juez penal lleve a cabo las respectivas evaluaciones de la investigación y de los resultados presentados por el Ministerio Público, para que se determine si es pertinente la apertura a juicio o no.



CAPÍTULO II

2. La jurisdicción

El término jurisdicción se considera como el pronunciamiento de lo que se tiene por derecho válido, de acuerdo a las fuentes debidamente admitidas. Además, permite determinada creación judicial del derecho con la emisión de la norma jurisdiccional contenida en el fallo, a través de la adopción de criterios que se estiman son realmente justificados para el enjuiciamiento. Pero, se encuentra presente la problemática de la falta de delimitación conceptual de su relación referente a la jurisdicción, lo que se sustenta en la variedad de acepciones que existen sobre el término, utilizadas para la expresión de realidades que son diferentes.

Se ha comprendido a la jurisdicción como el límite territorial dentro del cual son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado, pudiendo ser judiciales, administrativas o legislativas, o como un espacio geográfico sobre el cual se despliega un determinado poder. Con ello, se trata de una acepción muy extendida y que ha asumido a los propios profesionales del derecho en equívocos bien profundos que tienen que ser evitados.

“También se ha equiparado el término jurisdicción con el de competencia. Cuando se considera la jurisdicción como una aptitud legal de conocimiento de determinadas pretensiones o litigios, se presenta una confusión conceptual bien seria. Justamente ese



equivoco todavía permanece en el lenguaje forense, y desde la inadecuada técnica legislativa se introduce esa imprecisión, como sucede cuando se confunde con frecuencia la jurisdicción con la competencia”.⁶

Existe la posibilidad del establecimiento de un paralelo dirigido a la distinción conceptual entre la jurisdicción y la competencia propia de los procesos jurisdiccionales. La jurisdicción es abstracta, única e injustificable, lo cual, no sucede con la competencia que es concreta y clasificable.

Por su parte, la competencia requerida en el proceso es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, considerándose de esa forma una medida de la misma jurisdicción. La competencia presupone jurisdicción y se constituye a la vez en la aptitud debidamente reconocida a un órgano jurisdiccional para la comprensión de un determinado tipo de pretensiones; mientras que la jurisdicción genera la inexistencia del acto que haya sido proferido por el tercero emisor, teniendo en consideración la vulneración del principio de exclusividad de la jurisdicción que es excluyente de la posibilidad de resolución de las pretensiones procesales por parte de los sujetos, para que la falta de competencia no genere nulidad en la actuación procesal al comprometerse con el principio procesal del juez natural.

De manera adicional, se ha confundido la jurisdicción con ciertas prerrogativas propias a determinados cargos y empleos, y con el poder de la autoridad de ciertos órganos del poder

⁶ Montero Aroca, Juan Antonio. **Fundamentos de teoría del proceso**. Pág. 92.

público. Con ello, se hace mención de la jerarquía vinculada a un cargo determinado o a una posición derivada de una autoridad, pero no se desarrolla la idea de potestad vinculada con una función sobre declaración o ejecución forzosa de un derecho.

Finalmente se ha asociado el concepto de jurisdicción con la función que lleva a cabo cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente el Estado, al intervenir en la esfera de las atribuciones que les son propias. Se trata de una acepción demasiado amplia en la que no se reconocen los principales elementos materiales y formales que han de tomarse en consideración para la comprensión de lo propiamente jurisdiccional.

“Es necesario llevar a cabo un estudio relacionado con la naturaleza del concepto de jurisdicción a partir de su acepción etimológica en la que se incorporan dos términos latinos: *iuris dicere* y *iuris dictio*. Con ello, se comprende la jurisdicción como la función por medio de la cual se dice o declara el derecho. Se concibe como la potestad de decir del derecho que le es correspondiente a las partes con el apoyo en criterios de enjuiciamiento claro”.⁷

Mediante la jurisdicción un tercero declara, y en ese sentido se reconoce un elemento material propio de una función que no ha de confundirse con otras. En dicho sentido, se comparte que efectivamente desde el punto de vista etimológico es la potestad de decir del derecho y más concretamente, de decir del derecho aplicable a una situación o conducta que transgrede la paz jurídica. La jurisdicción abarca la función ejercida por un tercero, por medio de un proceso, por la que se posibilita el reconocimiento de una tutela

⁷ Artavia Barrantes, Sergio Daniel. **Derecho procesal**. Pág. 132.



concreta frente a las partes, mientras que la administración de justicia es el conjunto de medios materiales y personales requeridos por el poder judicial para el cumplimiento de sus fines.

Se necesita la superación del criterio orgánico o subjetivo, debido a que no resulta lógico el sostenimiento que la jurisdicción es una función exclusivamente realizada por los sujetos pertenecientes a la rama judicial. Los jueces pueden llevar a cabo labores propias de otros órganos. Es posible encontrar una actividad judicial que no requiera de jurisdicción, como el caso de la impropia llamada jurisdicción voluntaria.

No todo asunto de los jueces pertenecientes a la referida rama tiene que considerarse como de naturaleza jurisdiccional. De esa forma, es posible considerar el ejercicio de una función administrativa por parte de los jueces en su calidad de directores del despacho, como sucede en las resoluciones sobre nombramientos, las relativas a la organización interna, o aquellas que derivan de su potestad disciplinaria. De manera adicional, puede suceder que un constituyente de forma antitécnica integre la rama judicial a órganos que no cumplen su labor jurisdiccional.

La función jurisdiccional puede ser ejercida por órganos pertenecientes a la rama judicial, como también por sujetos que no se encuentran integrados a la misma pero que han recibido un reconocimiento constitucional para juzgar. Se consideran de esta forma, equivalentes jurisdiccionales que en sede tienen la potestad para la resolución de pretensiones procesales y que al interior de un Estado tienen un reconocimiento



constitucional. Con ello, se impone que la naturaleza de la jurisdicción sea considerada en atención a criterios diversos al orgánico, debiendo estudiarse una actividad con independencia de su órgano emisor. Esos criterios son diferentes y posibilitan una aproximación rigurosa a la naturaleza de la jurisdicción con el material-funcional y el formal, aunque la identificación de cada uno de ellos tiene que someterse a la permanencia crítica, dado el carácter polémico de la temática.

2.1. Concepto

La jurisdicción es la función pública llevada a cabo por órganos competentes, con las formas requeridas por la ley, en virtud de las cuales, por actos de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Dentro del campo funcional, los conceptos pretensión procesal y litigio son importantes para el reconocimiento de la naturaleza de la jurisdicción. Jurisdicción es una función de resolución de litigios, o de decisión de pretensiones procesales.

Se trata de una función que permite la generación de la protección o tutela de derechos en sede declarativa o ejecutiva. Esa potestad de resolución tiene que realizarse de forma indispensable con apoyo en el sistema de fuentes preexistentes, como lo impone el debido proceso.



El tema de decisión es resuelto por el tercero con apoyo en criterios de enjuiciamiento que los brinda el mismo ordenamiento jurídico. En la comprensión de lo jurisdiccional, en atención a lo material resulta polémica la inclusión de tópicos como el de control de legalidad de la actuación, el sometimiento de la administración y la protección de los derechos fundamentales para la tutela. Sobre ese punto es necesario cuestionarse en relación al paradigma tradicional de distinción radical entre el juez constitucional y el jurisdiccional.

Tomando en consideración el punto de vista formal, existe la posibilidad de identificar los elementos que posibilitan la generación de actuaciones jurisdiccionales, así como de las partes, del proceso y del desarrollo, advirtiéndose la generación de un acto que está acompañado de su distinción como lo es la cosa juzgada.

Es de importancia la realización de una aproximación a la naturaleza y al concepto de jurisdicción, a partir de un criterio que permita la captación de la esencia del tema, debido a que el acto jurisdiccional hace referencia de manera paralela desde el ámbito de lo interdisciplinario y no se agota en la esfera del derecho procesal, sin que por ello se esté pregonando la exclusión de la temática de la disciplina jurídica.

Una circunstancia que refuerza la necesidad de lograr un concepto lo mayormente posible es el de la obtención de un criterio objetivo que permita deslindar los imprecisos límites actuales entre el acto jurisdiccional y el resto de actuaciones que tienen implicancias políticas frente a los avances del poder respecto del poder judicial y que constituye el

motivo de estudio de casi todos los regímenes jurídicos del mundo occidental. Una de las dificultades de su estudio se encuentra en el hecho de que se trata de una institución que es objeto de análisis por diversas disciplinas jurídicas, y de esa forma se encuentra que es materia de conocimiento por parte de los derechos políticos. Ello, ha posibilitado que muchas veces se haya propugnado que por tratarse de un concepto derivado del ordenamiento constitucional, el derecho procesal no tiene que hacerse cargo de su estudio por ser ajeno a su contenido.

2.2. Poder estatal y la jurisdicción

“La función jurisdiccional no ha sido ejercida exclusivamente por el Estado, a pesar de que históricamente se ha vinculado a la misma con el poder estatal y con la expresión misma de la soberanía. El vínculo entre jurisdicción y Estado y la idea de la creación exclusiva a partir del mismo poder constituyente han sido afirmados desde la época moderna, pero ese referente paradigmático por el que se define la jurisdicción como función estatal de solución de litigios entre las partes puede ser perfectamente replanteado”.⁸

Ello, aunque a pesar que desde el mismo se justifican los principios procesales como los de la exclusividad de la jurisdicción e independencia judicial, se toma en consideración el régimen liberal y republicano, en el que el poder constituyente es titular de la función jurisdiccional, no pudiendo señalarse la evolución del concepto dado el reconocimiento que se hace frente a la concesión de las tutelas concretas más allá del mismo Estado. Es de

⁸ *Ibíd.* Pág. 145.

anotarse que la asociación que se establece entre Estado, soberanía y jurisdicción ha de volver a formularse, en atención al ejercicio de la jurisdicción por fuera del mismo Estado como se advierte en la actualidad con determinadas figuras del derecho internacional que no pueden ser explicadas desde los estrechos límites de la soberanía estatal, haciendo referencia a la jurisdicción internacional.

La jurisdicción permite la comprensión de la cesión de la soberanía de los mismos Estados, y de esa manera deja de ser una función monopólica, aunque el interior del mismo Estado no resulta viable y exclusivo para la jurisdicción, tomando en consideración que únicamente pueden ejercer la función referida los jueces, y quienes estén jurisdiccionalmente autorizados.

El alcance del concepto de jurisdicción tiene que tomarse en consideración en los términos de la realidad, como también en los ámbitos de validez espacial de las normas procesales y del alcance de las jurisdiccionales que sean emitidas por los tribunales o jueces.

Pero, en donde se confronta la mayor polémica es en la aceptación del concepto de jurisdicción universal, debido a que justamente esta forma de jurisdicción permite que mediante órganos nacionales se pueda investigar, instruir y juzgar a una persona que haya cometido un delito en cualquier otra parte del mundo, aunque haya ausencia de un vínculo con el Estado que haya de concretar la correspondiente dispensa jurisdiccional, pese a que los acusados o imputados hayan recibido indulto. En la jurisdicción universal, los órganos nacionales ejercen jurisdicción en aras de concretar el juzgamiento de los delitos



de lesa humanidad que hayan sido cometidos en otros países aunque las víctimas y los imputados o acusados de los mismos no sean nacionales de los Estados donde se desarrolla el correspondiente proceso jurisdiccional.

2.3. La jurisdicción como actividad dirigida al enjuiciamiento

La jurisdicción es una función ejercida por un tercero, encaminada a lograr la paz social por medio del acto de juzgar y la misma tiene que precisarse como la función que se ejerce en un método de debate que concreta este último acto jurisdiccional. La misma permite la resolución de una pretensión procesal susceptible de ser resistida, previo agotamiento de un proceso, sin que pueda equipararse con cualquier tipo de resolución judicial como sucede en el evento de la jurisdicción voluntaria.

El acto de juzgar se tiene que plasmar en una sentencia. Pero, no necesariamente el proceso concluye con las decisiones de fondo, que en el caso de la tutela declarativa permite que se indique cuál es el derecho que le corresponde a las partes, previo agotamiento de un proceso en el que resulta necesaria la superación de la fase de prueba o de confirmación.

Antes de que se profiera la respectiva sentencia, tienen que ser emitidos los actos jurisdiccionales que son respuesta a la propia forma de instar de los demás sujetos intervinientes, en ejercicio del derecho de acción, sin que pueda excluirse la posibilidad de pronunciarse oficiosamente en el desarrollo del proceso en atención a los poderes



vinculados al principio del juez natural. Es necesario que si bien la sentencia constituye un acto fundamental de ejercicio de la jurisdicción, también asume el carácter jurisdiccional toda aquella resolución o providencia del tercero que se profiera dentro del método del debate y que finalmente sea contribuyente en el desarrollo del método para que finalmente se emita el acto de juzgar. La sentencia no puede ser el acto jurisdiccional exclusivo.

Desde la jurisdicción se busca el enjuiciamiento, en atención a criterios que se estiman justificados para realizar una actividad. El sentido genuino de la jurisdicción consiste en poder decidir controversias de acuerdo a los criterios jurídicos que son de utilidad y fundamento para la toma de decisiones, debiendo poderse enjuiciar autoritariamente y justificadamente. Efectivamente, la jurisdicción es poder, pero el mismo se ejerce adoptando determinados criterios que se estiman justificados para el enjuiciamiento.

La jurisdicción no es una función estatal y se encuentra representada en la idea de un poder jurídico subordinado, expresión de la sociedad civil cuya labor básica radica en la regulación de las relaciones externas y específicamente en dirimir conflictos de intereses, así como en reprimir las ofensas ocasionadas al derecho establecido. Al Estado se le pone por encima del medio para impedir la justicia privada, propia del Estado de la naturaleza en donde no existe aún un sujeto imparcial.

La misma pasó a manifestarse como función estatal a partir de un largo proceso de la historia, hasta recobrar una importancia notoria dentro del Estado social de derecho, debido a que la función tutelar de los derechos subjetivos se encarga de ofrecer un órgano



imparcial y ajeno a los hechos que tienen que someterse a su consideración. Además, esas manifestaciones como las de los equivalentes jurisdiccionales no excepcionan dicha realidad, toda vez que la jurisdicción se lleva a cabo debido al reconocimiento del ordenamiento jurídico estatal.

“La jurisdicción permite un enjuiciamiento objetivo de acuerdo al derecho, exista o no una ley preexistente en los términos que hayan sido expresados por las reglas primarias, ante la posibilidad de poderse enjuiciar con apoyo a los principios específicos, debiendo tomarse en consideración la tradicional forma de limitar la jurisdicción a una actividad de aplicación del derecho, de conformidad con los estándares precisos preexistentes”.⁹

Cuando se hace mención de la actividad de enjuiciamiento de acuerdo al derecho, se comprenden las reglas y los principios. Éste es justamente un punto bien especial en el ámbito de la filosofía jurídica para los positivistas y no positivistas, evitándose el decisionismo judicial.

El ejercicio de la función jurisdiccional excluye la arbitrariedad por ser la misma realmente antimónica a una solución sustancialmente justa. No es suficiente la preeminencia o superioridad política del que enjuicia sobre las partes en litigio. La jurisdicción es lo adverso a la arbitrariedad. De esa manera, los criterios que la jurisdicción aplica pueden encontrarse previamente fijados en los precedentes recaídos con anterioridad sobre casos parecidos. Si no se encuentran fijados con anterioridad, se establecen al momento de la

⁹ Torrado Santo, Víctor Manuel. **Jurisdicción y competencia**. Pág. 90.



decisión, pero no como una emanación del poder, sino debido a su valor, es decir, por su capacidad de convertirse en fuente de resolución de casos iguales. La jurisdicción presupone vinculación a normas y principios aceptados.

La jurisdicción tiene que expresarse por medio de un proceso en el que tienen que respetarse los principios y garantías del debido proceso, pero igualmente resulta necesario un pronunciamiento en derecho.

Cuando el proceso jurisdiccional no alcanza esa finalidad, es dable acudir a la normativa constitucional, debido a que justamente este tipo de control permite el establecimiento de formas claras de integración entre los sujetos que tienen como nota en común no ponerse de acuerdo, a pesar de que deben considerarse las diferencias dependiendo de los modelos de control existentes.

Los tribunales del entorno han asumido como función tradicional la defensa constitucional. Con ello, se trata de una función que se encuentra vinculada con la configuración de la democracia. Este aspecto responde al mismo diseño de confiar la defensa de la norma suprema, contando con la potestad de dejar sin efecto alguno las normas jurídicas que sean adversas a las disposiciones constitucionales.

Se precisa con ello la defensa en el contexto, y se constituye como un referente básico de consulta. Adicionalmente, la función de la defensa fue incorporándose y adoptó nuevas pautas jurisprudenciales que fijan la actuación de las distintas autoridades públicas.



2.4. La jurisdicción y el ejercicio de la tutela concreta

La jurisdicción como función tutelar se ejerce de distintas formas, como son las tutelas declarativas, ejecutivas y cautelares. La función jurisdiccional se expresa claramente en la potestad de juzgar, cuando declara o señala el derecho que corresponde para el caso concreto realizando para el efecto los juicios jurídicos y de valor correspondientes, y, además, haciendo ejecutar lo juzgado. Se precisa para el efecto que la tutela cautelar, debido a su carácter instrumental, únicamente asume la naturaleza jurisdiccional cuando se conecte a las tutelas de declaración o de ejecución.

- a) Tutela de cognición-declarativa: por medio del llamado juicio de declaración, la jurisdicción declara el derecho a través de una decisión definitiva que por lo general tendrá la autoridad de cosa juzgada. El tercero se encarga de señalar el derecho que le corresponde a las partes, profiriendo una norma jurisdiccional en la que se tiene en cuenta el efecto jurídico material que puede reconocerse.

La tutela específica se concede previo respeto de la forma en la que contemporáneamente existe una tendencia a que sean sumarias en aras del aseguramiento de la efectividad.

Esa manifestación tutelar realiza por esencia la función jurisdiccional en su sentido mayormente genuino, permitiendo que por sí profiera una decisión que puede ser de eficacia mediata o inmediata, dependiendo del tipo de pronunciamiento emitido.



La tutela declarativa se facilita por el desarrollo de procedimientos que se encuentran dirigidos a que el órgano jurisdiccional se pronuncie en una de estas tres formas: declarando sobre la certeza o no de un hecho, constituyendo un estado legal e imponiendo una prestación. En el evento que no se confirme la causa afirmada por el actor, el pronunciamiento tutelar debe desestimar la pretensión procesal para que pueda proveerse en uno de estos sentidos, siendo preciso el desarrollo de un método de debate que finalice con una decisión de mérito o de fondo que generalmente tiene una firmeza dada por la cosa juzgada.

En los casos de constitución tiene que proferirse un pronunciamiento con autoridad de cosa juzgada y cuya eficacia es inmediata. Tratándose de la declaración de la tutela reconocida jurisdiccionalmente se manifiesta en una decisión en la que se impone una prestación, con posibilidad de ejecución forzosa, aunque resulta de importancia tomar en consideración la posibilidad de una eficacia real por medio del ejercicio de las mismas medidas coercitivas que pueda proferir el órgano jurisdiccional, sin que tenga que esperarse la formulación de una pretensión ejecutiva por el no cumplimiento espontáneo del sujeto vencido en la sentencia.

“Esa tutela declarativa es correspondiente a la tutela ordinaria o clásica, pero frente a la misma se tiene que llevar a cabo una extensión, tomando en consideración la variedad de situaciones que pueden ser tuteladas o reconocidas en sede jurisdiccional. Es un proceso declarativo o de conocimiento que tiene como presupuesto la inseguridad o incertidumbre respecto de la violación de un derecho



constitucional por parte de la autoridad, funcionario o persona. Aunque su objeto sea una tutela privilegiada por la que se busca la protección de los derechos fundamentales, no por ello deja de ser proceso”.¹⁰

Es de importancia el replanteamiento del alcance de las tutelas declarativas, tomando en consideración nuevas tutelas alternativas dirigidas a la protección sumaria de los nuevos derechos, como sucede en varios eventos de la tutela jurisdiccional diferenciada, para la protección de determinados derechos como los fundamentales, colectivos e intereses difusos.

- b) Tutela ejecutiva: la ejecución forzada es la segunda de las formas posibles de ejercicio de la jurisdicción. La tutela ejecutiva busca la satisfacción, mediante actos coactivos, de una pretensión ejecutiva en la que se afirma la existencia de un título que tiene que reunir los requisitos procesales y formales. Con ello, se precisa que la ejecución forzada no resulte necesaria para la satisfacción del interés acogido por las sentencias declarativas puras y constitutivas.

Las decisiones jurisdiccionales que estimen pretensiones pueden hacerse efectivas mediante una actuación dada en el pronunciamiento definitivo con fuerza de cosa juzgada, o con la realización de actos de trámite de naturaleza no jurisdiccional. Con la tutela ejecutiva el órgano jurisdiccional de la ejecución de una prestación reclamada por un sujeto que se reconoce como acreedor y afirma la existencia de

¹⁰ Bernadis Castillo, Luis Enrique. **La garantía procesal del debido proceso**. Pág. 71.



una situación de incumplimiento por parte de su deudor permite que el evento de la existencia de una tutela satisfactoria tenga que reconocerse para la ejecución inmediata que evite que se haga nugatoria la satisfacción del propio derecho.

La satisfacción tutelar se alcanza con la efectividad de un derecho cierto, claro y actualmente exigible, que puede ser reconocido por las propias partes o impuesto por una autoridad como sucede en el caso de una sentencia declarativa de condena.

La cosa juzgada sería una nota definitiva de firmeza que acompaña la decisión de fondo que se profiera en el proceso cuando el resistente, con sus excepciones de mérito, discuta la certeza del derecho invocado por la parte actora. El trámite de las excepciones de fondo provoca finalmente la necesidad de un pronunciamiento nuevo sobre la certeza del derecho cuestionado por la parte opositora, precisamente por los procesos denominados doctrinalmente, en los que se posterga la contradicción a un momento posterior a la orden jurisdiccional inicial que se profiera a favor de los intereses.

- c) Tutela cautelar: la dirección cautelar o preventiva es la última de las manifestaciones posibles de la jurisdicción, pero no hace parte de su naturaleza. La misma es ejercida de manera accesoria frente a las anteriores tutelas concretas, a instancia de una parte procesal que asume la responsabilidad de los perjuicios que puedan causarse con la misma, pero de manera excepcional. El órgano jurisdiccional puede disponer de la misma, aunque no la solicite una parte para el aseguramiento de la

efectividad de la ulterior decisión jurisdiccional. Mediante las medidas dispuestas en virtud de la tutela cautelar es posible que se señale la eficacia de las decisiones jurisdiccionales con determinadas garantías y seguridades concretas. En los procedimientos de ejecución forzada es posible que la dirección cautelar se encuentre presente, debido a que la acumulación de la misma se tiene como regla general, pero igualmente algunos procedimientos de cognición posibilitan las medidas cautelares en aras de garantizar mayor eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En la tutela cautelar el órgano jurisdiccional genera decisiones provisionales que tienen que contribuir a la eficacia misma del proceso, sin que se afirme de manera definitiva una situación jurídica. Pero, la estimación de la medida cautelar se encuentra condicionada por su procedencia, ya que se requiere que sea necesaria para la protección de un hecho y que exista un riesgo real para que se conceda una tutela de protección debido a los mismos tiempos procesales para el desarrollo del procedimiento principal que le sirve de trámite a un proceso con pretensión declarativa o a uno con pretensión ejecutiva.

Por lo general, el éxito de la tutela cautelar exige que se difiera el ejercicio de la contradicción o de la defensa por parte del sujeto afectado por la medida cautelar. Ese aplazamiento de la defensa por parte del opositor está vinculado con la eficacia de la tutela, que realza la importancia del derecho de las personas a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, en el contexto de la tutela jurisdiccional efectiva.



Se asegura, de esta manera, una eficacia que es inmediata, sin que tenga que esperarse el cumplimiento espontáneo de un sujeto frente a la orden emitida por la jurisdicción. El contenido de la tutela cautelar se manifiesta de diversas formas: mediante actos afines a la ejecución forzosa, por medio de medidas coercitivas, y por actos de mero trámite. Se requiere de una actuación de manera inmediata una vez se profiera la medida cautelar.

2.5. Poderes de la jurisdicción

La persona que busca desplegar una función jurisdiccional puede concretar, por medio de ciertos elementos de los que dispone a su servicio, su actividad de enjuiciamiento justificado de conformidad con el derecho. Esos poderes específicos contribuyen a la emisión de una decisión clara de fondo y, además, ésta puede hacerse cumplir cuando la ejecución espontánea de la misma no sea posible.

- a) Poder de *gnotio*: este elemento asegura el derecho de formar la convicción, por parte del director del proceso, con el material del conocimiento suministrado en el proceso. Los elementos de confirmación o probatorios incorporados por el juez jurisdiccional, mediante su práctica, asegurarán una decisión de fondo objetiva.
- b) *Vocatio*: este poder permite compeler al justiciable para que comparezca al proceso, como sucede con el trámite respectivo a las notificaciones para efectos de integración del contradictorio.

- c) *Coercitio* o poder de coerción: “Posibilita que el juez director del proceso pueda ejercer sus poderes disciplinarios y sanciones, con aras que los instrumentos procesales que dirige se desarrollen sin mayores inconvenientes. Como ejemplo de este poder se toman en consideración las sanciones emitidas por los jueces, sin perjuicio de la contradicción o defensa, cuando exista fraude procesal o se atente en contra de la moralidad del proceso”.¹¹
- d) *Iudicium* o poder de decisión: es correspondiente al poder de sentenciar declarando el derecho que corresponde. Este poder posibilita la culminación de un proceso que se emita en un pronunciamiento definitivo en lo relacionado a la tutela declarativa.
- e) Poder de *executio o imperium*: este poder permite que el juez mediante actos coactivos haga cumplir el mandato cierto contenido en un título ejecutivo cuando no se dé el cumplimiento voluntario por parte del obligado por la prestación insatisfecha. Como ejemplo se presenta la sentencia declarativa de condena, que permite que el acreedor de la prestación acuda nuevamente a la jurisdicción para que haga cumplir la orden de dar, hacer o no hacer. Con los poderes de la jurisdicción se confirma la posibilidad real que tiene un juez jurisdiccional de cumplir con su cometido en conceder una determinada tutela concreta en las direcciones ya consideradas. La actividad de enjuiciamiento se concibe de una forma predominante técnica, en cuanto consiste en la averiguación empírica de los hechos y en la constatación del derecho aplicable a los mismos.

¹¹ Montero. *Op. Cit.* Pág. 106.



2.6. Teoría de la jurisdicción desde un Estado social de derecho

La función jurisdiccional se expresa como un acto por el cual se interviene en la práctica social evocando la propuesta donde se asocia el juicio con la actividad de comunicación, en el nivel del intercambio de recursos, por medio del proceso. Debe tomarse en consideración que no existe posibilidad alguna de establecer una conexión entre la jurisdicción y el Estado social de derecho, desde el cual se impone la necesidad del establecimiento de un ordenamiento en los diversos criterios de validez material.

La decisión jurisdiccional de fondo tiene que ser el resultado de un proceso de garantías, en el que se respeten los derechos fundamentales, y ha de tener por fundamento el derecho, en donde se propugna una decisión que permita hacer realidad el Estado social, sin que por ello se proponga un Estado paternal, en el cual el soberano sencillamente se comporta como asociado.

La jurisdicción es una actividad creadora de derecho que no puede verse limitada a la aplicación de la legalidad con el pretexto de resguardar la seguridad jurídica. Inclusive, la jurisdicción ha precedido históricamente la legislación, como sucede en el caso de la equidad. La legalidad es únicamente una manifestación de la seguridad jurídica y no tiene que agotarse en todo el ámbito del fenómeno jurídico.

Lo que importa es que toda decisión jurisdiccional puede ser fundada en derecho, el cual consiste en un imperativo mismo de la seguridad jurídica. Además, las normas elegidas



como fundamento de las decisiones judiciales no son presupuestos y tienen que ser sometidas a un proceso de adecuación que exija un trabajo de interpretación, aplicación y creación de un caso concreto. Desde la doctrina entre la actividad creadora de la legislación y la jurisdicción se encuentra una diferencia más de tipo cuantitativo, en relación al vínculo del legislador con la parte más débil que la de un órgano judicial con relación a la norma legal.

Por medio de la jurisdicción se tiene que enjuiciar el derecho establecido, de conformidad con el sistema de fuentes, en consonancia con el principio de plenitud. Es decir, las soluciones que se realicen en la jurisdicción con arreglo al derecho.



CAPÍTULO III

3. La competencia

“Competencia es la distribución de la jurisdicción entre diversos órganos de la misma, debido a que no existe posibilidad alguna de un tribunal o muy pocos de ellos pueden hacerse cargo, como sucede con todas las materias en todos los lugares del mundo. O bien, que un mismo tribunal se encuentre en dos instancias, una inferior y otra superior”.¹²

En virtud de diversos factores o actores, como la extensión territorial, la cantidad de causas, existen varios tribunales, entre los que se reparten los procesos. Es decir, que hay jueces que tienen que intervenir en unos asuntos y en otros no; pudiendo señalar que son competentes para los primeros e incompetentes para los segundos. Teóricamente, se hace referencia a la capacidad o incapacidad que tiene el tribunal o juez para el conocimiento de determinados procesos. Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero algunos de los mismos pueden conocer ciertas causas y otros no.

3.1. Definición

La competencia es la capacidad que tiene un juez o un tribunal para conocer sobre una determinada materia, una cuantía en específico o bien un territorio determinado, o el conocimiento del grado del mismo.

¹² Torrado. **Op. Cit.** Pág. 122.



La misma es una medida de jurisdicción. Todos los jueces o juezas tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para el conocimiento de un determinado asunto. Por su parte, un administrador de justicia o administradora de justicia competente es, al mismo tiempo, administrador de justicia o administradora de justicia con jurisdicción.

Pero, un administrador de justicia o administradora de justicia incompetente tiene jurisdicción pero sin competencia. La misma, es el fragmento de jurisdicción atribuido al administrador de justicia o administradora de justicia en donde la relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo y la competencia es la parte, o sea, un fragmento de la jurisdicción.

3.2. Características

La caracterización, así como la clasificación o existencia de distintas competencias, nace por motivo de que no puede existir un juez universal. Por ende, se debe estar pendiente a una especialización, aunque ello signifique, originalmente la realización de fueros y competencias de atracción en materias. Por ello, en algunos casos, varias competencias materiales se unifican en un mismo despacho judicial.

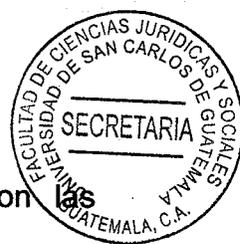
Al lado de la especialización por materias, resultado directo de la complejidad de la vida de actualidad. Los jueces y las juezas se encuentran a la vez ordenados jerárquicamente. Ello, ocurre debido a que se ha requerido la necesidad de que se revise la labor de otros, pero esa facultad de revisión o calificación quiere decir que se encuentran bajo



subordinación. Lo indicado ha obligado a una caracterización de la competencia, y en cuanto a la misma se ha señalado por parte de un sector de la doctrina que son dos sus características esenciales: la indelegabilidad y la improrrogabilidad. Existen otras que añaden algunas características, pero de manera unitaria se ha señalado que son varias las principales, además de las ya indicadas, y se han agregado: la legalidad, la inmodificabilidad y su carácter público.

- a) Legalidad: la competencia se caracteriza porque debe estar establecido por medio de una ley. El legislador se encargó de llevarlo para la delimitación de la competencia en materia especial. Lo anterior quiere decir que es la ley lo que va a determinar lo relacionado a la competencia.
- b) Improrrogabilidad: la competencia atribuida a los tribunales no es prorrogable, debido a que ningún juez puede conocer un asunto que no sea de su competencia, excepción hecha para el caso de la competencia territorial.
- c) Indelegabilidad: un juez que es competente para conocer de un determinado asunto, no puede tener conocimiento de otro, si no es debido a que le asiste un impedimento para continuar bajo el estudio de la causa.

Con ocasión de este principio el juez no puede encargar a un juzgado diferente el conocimiento del asunto. En este principio no se incluyen las comisiones, que son referentes a la ayuda o auxilio que se otorga a los distintos juzgados cuando no



pueden realizar algún acto procesal por sí mismos, como sucede con las notificaciones en territorios lejanos en donde hay otras oficinas judiciales.

- d) **Inmodificabilidad:** se refiere a que una vez que se fije la competencia en un tribunal, la misma no puede ser variada si no es por la legislación.
- e) **Público:** quiere decir que las competencias se encuentran legalmente expresadas y, en principio, las partes no podrán disponer de ellas. Pero, esta indisposición de la competencia por parte de los particulares es relativa y excepcional. Tomados en consideración los problemas desde el punto de vista negativo, resulta oficiosa cualquier declaración en relación al tema de la competencia. Por ello, los órganos jurisdiccionales tienen que resolver lo relacionado con su competencia de manera oficiosa, remitiendo el asunto de que se esté haciendo referencia.

Esta característica indica que cuando un funcionario estime que es incompetente para el conocimiento del asunto que se le somete, salvo el caso de prórroga de competencia, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente que a su juicio sea correspondiente conocer. “Si mediare apelación de alguna de las partes o si, habiéndola, este último disintiere de esa opinión, será el superior de ambos quien decida la competencia, sin más trámite y tan pronto como reciba los autos. Por su parte, el funcionario o la funcionaria que resulte competente continuará con los procedimientos, si los trámites señalados por la ley para el juicio fueren los mismos iniciados. En caso de no ser de esa manera, repondrá los autos al estado



necesario para que el proceso tome su curso normal. La competencia entre las autoridades administrativas y las judiciales se decidirá en la manera que determine la respectiva legislación procesal”.¹³

3.3. División de la competencia

La división de la misma es un asunto de orden público legal, esto es, que sus límites y creación son de resorte exclusivo del legislador, el cual es el que señala por medio de las leyes e indica la forma en que se va a organizar el poder judicial.

Esta división indica que todo juez o jueza tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla, siendo las diligencias aquellas que indican que los procesos de que conozca exijan se hagan en el territorio de otro juez o jueza, únicamente podrán practicarlas por medio de éste, a excepción de autorización legal en contrario. La norma hace referencia al territorio, a la clase de asunto y habla a la vez de la posibilidad de llevar a cabo otro tipo de actuaciones.

Esto son los denominados factores o actores que determinan la competencia de los tribunales de justicia. Al llevar a cabo esa distribución del trabajo judicial, el legislador ha tomado en consideración diversos criterios que han resultado ser los factores o actores de la competencia: cuantía del negocio, materia o naturaleza del negocio, fuero o personas que tienen interés en el litigio y el territorio jurisdiccional del juez o jueza.

¹³ *Ibíd.* Pág. 130.



La legislación le atribuye valor a esos actores y factores que los han declarado de carácter irrenunciable, y por ello se delimita infranqueablemente la competencia absoluta de los tribunales de justicia. Siguiendo esas mismas características, existen otras que hacen que la competencia se vuelva alternativa, esto es, que la ley permita que pueda ser renunciada o prorrogada en determinados casos.

Las reglas de la competencia improrrogable son de orden público y no pueden renunciarse, siendo su violación la que puede reclamarse en cualquier estado del juicio, inclusive después de dictada la sentencia. En cambio la prorrogable únicamente puede ser reclamada antes de hacer cualquier gestión en el litigio y no puede ser declarada de oficio por el tribunal, salvo excepciones.

Cuando un tribunal no tiene la facultad de conocer un negocio determinado, en razón de no encontrarse encuadrado dentro de la esfera de sus atribuciones, por no reunir alguno de los factores o actores que determinan la competencia para ese negocio, se señala que el tribunal es incompetente, y según sea el factor o elemento que falte al tribunal, la incompetencia que le afectará será de carácter prorrogable o improrrogable.

Los actos que se lleven a cabo en esas circunstancias son nulos o ineficaces y salvo disposición legal en contrario, todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene la facultad legal para ejecutarlos serán absolutamente nulos. Es por ello, que uno de los primeros deberes que tiene un juez o jueza al comenzar a conocer un asunto cuando le es reclamada su intervención, es examinar previamente el asunto para la determinación de si

el juzgado es competente, esto es, el llamado por la ley para conocer de ese negocio. como resultado del examen se concluye que es incompetente, el auxiliar judicial debe hacérselo ver al juez, el cual tiene la obligación de declararlo de oficio.

- a) En razón del territorio: "Indica la parte del territorio que le corresponde a cada juzgado. La determinación no se encuentra establecida en la legislación, sino que debe establecerse el territorio dentro del que cada juzgado será competente para conocer. Ello, no tiene que confundirse con el perímetro judicial, que consiste en la zona geográfica cercana al despacho, también debidamente delimitada, dentro del cual se desplaza o realiza su labor".¹⁴
- b) En razón de la materia: la competencia se encuentra determinada por el derecho de fondo a que se refiere el litigio y se encuentra en todos los ordenamientos jurídicos, siendo esas competencias la civil, penal, contencioso administrativa, agraria, laboral, familiar, constitucional y tránsito entre otras.
- c) En razón de la competencia funcional: cuando se hace mención de la competencia funcional, se está señalando la llamada competencia por grados. La misma, se encuentra distribuida en juzgados de mayor cuantía y juzgados de menor cuantía.

Además, está determinada por la existencia de instancias. En términos generales también se habla del juez de primera instancia que normalmente es unipersonal,

¹⁴ Jiménez Aguilar, Mario Alberto. **Competencia territorial**. Pág. 82.

haciéndose referencia del juez de segunda instancia que es pluripersonal, y de sus resoluciones que van dictadas por diversas materias.

- d) En razón de la cuantía: se hace mención de la competencia por el valor o la cuantía del asunto, lo cual tiene relación con el monto en que se fijen las prestaciones. Esa suma la fija también por parte de la Corte y es cuando se hace mención de mayor o menor cuantía.

3.4. Competencia subjetiva y objetiva

La competencia objetiva es definida tomando en consideración la materia, la cuantía y el territorio de manera específica, integrándose ya sea por la materia o por la cuantía más el territorio.

Una vez que se ha verificado que objetivamente el tribunal es competente, hace falta verificar la competencia subjetiva, que consiste en el estudio de la existencia de una serie de impedimentos o circunstancias que pueden ser motivantes de una excusa por parte del juez o de su recusación.

La competencia subjetiva tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del juzgador, pero a la vez tiene relación con la imparcialidad de los auxiliares. Por ello, se establece que el auxiliar judicial puede ser recusado cuando es familiar de un interesado, contrario al recusante o cuando se pretende recusar se ha interesado de algún modo en el asunto, por



la parte adversa, ya sea que le hubiere dado una serie de consejos o bien exteriorizado opiniones concretas en beneficio de aquella.

3.5. La competencia y su desplazamiento

Puede suceder que existan procesos relacionados los unos con los otros y que por ese motivo alguno desplace al otro. Ello, puede suceder con el desplazamiento subjetivo y con el desplazamiento por atracción.

- a) Desplazamiento subjetivo: es el que ocurre por motivos propios al juez o jueza, como cuando no puede conocer el caso debido a que tiene alguna relación con las partes, existiendo duda en relación a la imparcialidad del juez y del asunto se pasa a otro con respecto al cual no cabe duda alguna sobre su imparcialidad. En este caso existe un desplazamiento y por ley tiene que darse esa sustitución.

- b) Desplazamiento por atracción: el mismo se presenta en los procesos universales y consisten en la liquidación total del patrimonio de una persona física o jurídica y por ello se les otorga el nombre de universales, debido a que abarcan patrimonialmente la universalidad de bienes del accionado o concursado.

El desplazamiento se presenta porque se atraen hasta el tribunal que conoce del proceso universal de todos los demás asuntos que se relacionan con el patrimonio de la universalidad, en donde se van a conocer por un mismo juez o jueza, siendo



el competente el mismo que tiene conocimiento de la universalidad. Otro caso de competencia es el de atracción y se presenta cuando existen tercerías que consisten en personas que originalmente no son parte y que intervienen en el proceso o bien que son atraídas por el mismo. En este caso, el juez o jueza con competencia para conocer de un determinado asunto, puede conocer también de sus tercerías y demás incidentes.

Esta regla tiene salvedad si la tercería se presenta en un juicio de menor cuantía y la tercería debería tramitarse ante un juez o jueza de menor cuantía, debiendo pasar al conocimiento del segundo, indicándose a la vez que deberán pasar tanto el juicio principal como el incidental, al conocimiento del juez o jueza superior, quien los tramitará de acuerdo a la cuantía de cada uno.

Igual procedimiento se observará cuando un proceso sucesorio de menor cuantía ejerza fuero de atracción sobre otro de mayor cuantía o inestimable. Además, es de importancia que se indique que de lo mencionado, la norma incluye supuestos en donde no se aplican estas excepciones al indicar que no será motivo para inhibición el juicio de menor cuantía.

La compensación que se oponga de una deuda por una suma igual o superior a la de mayor cuantía, señala que el crédito tiene que ser reconocido por el deudor. La compensación y reconvención sobre los créditos de mayor cuantía limitarán la suma señalada como de menor cuantía, renunciando al exceso.



3.6. Competencia por acumulación

Puede existir acumulación de pretensiones o acumulación de procesos. La acumulación de pretensiones se presenta cuando un sujeto tiene varias pretensiones que reclamar frente a otro. Se presenta antes de interponer el proceso y debe hacerlo en una misma demanda. La acumulación de procesos se presenta cuando existen dos o más procesos distintos ante diferentes jueces. En el momento en que se determina que existe conexión entre dos o más procesos, se unen y se tramitarán ante un único juez y se van a resolver en una única sentencia. A ello se le llama desplazamiento por conexión.

En materia penal existe competencia por acumulación, cuando un mismo individuo está siendo juzgado por varios delitos o varios cometen uno mismo, pudiendo anotarse que son causas conexas.

3.7. Pérdida y suspensión de la competencia

Las causales de pérdida y suspensión de la competencia, además de poderse encontrar en las leyes especiales o procesales de cada materia se tienen que desglosar específicamente en la legislación. Se indica que la competencia se pierde después de que esté terminada la causa y se ha ejecutado la sentencia. También, cuando el juez o la juez ha sido comisionado por otro para practicar cierta diligencia y la misma ya ha sido cumplida. Cuando, por ser accesoria, se mande la causa al juez que conoce la principal, igualmente se pierde la competencia cuando se ha declarado que no es apto, ya sea por algún



impedimento, excusa o recusación. Se suspende la competencia cuando además de los supuestos que hayan sido contenidos en leyes especiales o de procedimiento, el juez se ha excusado. En este caso, se entiende que la suspensión va desde ese momento hasta que las partes se allanen o se muestren de conformidad con la excusa, o bien esta se declare inadmisibile.

También, hay suspensión por la recusación en los mismos supuestos; es decir, hasta que sea declarada sin lugar o se resuelva de acuerdo al procedimiento especialmente previsto en este caso. Igualmente se suspende la competencia cuando la apelación ha sido otorgada en ambos efectos, ya que además de que debe remitir el asunto al tribunal de alzada, no puede seguir realizando actos propios del proceso lo que podría hacer cuando es en un solo efecto.

Una de las dificultades al definir la jurisdicción ha sido su constante uso para hacer referencia a la competencia, que consiste en un concepto diferente. Además, del problema legislativo indicado, el término jurisdicción ha sido confundido con fuero, luego al mismo se le denominó competencia.

Se le ha dado esa unidad a la jurisdicción y una especie de pluralidad a la competencia debido a que la jurisdicción como potestad dimanante de la soberanía del Estado, que es necesariamente única, siendo imposible conceptualmente que un Estado tenga más de una jurisdicción. También, se ha hecho mención de la jurisdicción civil, de la penal, de la contenciosa y de la agraria, pero estas no son modos de manifestación de la función



jurisdiccional única. Tampoco, se puede hablar de jurisdicción ordinaria y de jurisdicciones especiales, debido a que al hacerlo se está haciendo referencia, más bien, a la expresión de la variedad de los órganos encargados del ejercicio de la jurisdicción en cada una de sus manifestaciones, aclarándose que no existe jurisdicción especial alguna, sino tribunales especiales con competencia especial.

Además, existen varios órganos jurisdiccionales, a los cuales les está encargado el ejercicio de una misma y única jurisdicción, comprendida como una potestad pública. La competencia, por su parte, es completamente diferente.

Debe tenerse presente que la jurisdicción como potestad es, además indivisible, y que, por ende, todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad, con todos sus elementos, no se tiene parte de la jurisdicción, se tiene potestad o no se tiene. La diversidad de materias es lo que se distribuye entre los diferentes órganos jurisdiccionales. Entonces, se hace una distribución de funciones y se toma en consideración a estas funciones que surgen de las competencias.





CAPÍTULO IV

4. La vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente

Hacer mención del acceso a la justicia es referirse a un derecho fundamental que permite a los seres humanos poder hacer valer sus derechos de manera justa y equitativa ante la legislación sin perjuicio alguno de discriminación por género, raza, edad o religión.

Es de anotarse que un Estado de derecho no puede forjarse si el mismo no asegura las normas que permiten el acceso a la justicia de una forma igualitaria. Partiendo de esa aseveración se asume que el sistema de justicia es una pieza de importancia para el cumplimiento del ordenamiento legal que sitúa con mayor énfasis a los grupos mayormente vulnerables.

El derecho al acceso a la justicia es constitutivo de un derecho esencial que tiene que ser respetado para que se vele por su debido cumplimiento, no existiendo justificación alguna para que los Estados incurran en su violación.

Es necesario que se haga mención que dentro de la formulación y elaboración de las políticas públicas relacionadas con el acceso a la justicia, puedan ser incorporadas las particularidades de la población adulta mayor, así como también de las personas indígenas



y de quienes viven en el área rural, debido a que muchas de las mismas su medio de comunicación principal sigue siendo su idioma materno y si el sistema de justicia no tiene el elemento humano que tenga la capacidad de hacer las traducciones correspondientes y así contar con una comunicación fluida con los mismos, entonces la exclusión es inmediata en lo que respecta a quienes habitan en el área rural, debiendo a la vez tenerse el pensamiento de que la ubicación de los centros de justicia tiene que ser lo más cercano posible en relación a las áreas geográficas de éstos, debido a que de no ser de esa manera, las facilidades para llegar a los mismos serán mínimas, considerando también que en su mayoría viven en la pobreza y pobreza extrema y no tienen los recursos económicos suficientes para poder trasladarse.

4.1. Concepto de acceso a la justicia

“La conceptualización de acceso no ha sido siempre la misma, ha cambiado de acuerdo a las ideas imperantes en cada determinada época del desarrollo de la humanidad, pudiendo hacerse la advertencia de que existe una relación entre la evolución del concepto de acción y el sentido que tiene el proceso, por una parte, y el propio acceso a la justicia”.¹⁵

De acuerdo a la ideología liberal, propia de los estados burgueses posteriores a la Revolución Francesa, el derecho de acceso a la justicia o, más concretamente, a la jurisdicción se encontraba limitado de forma esencial, al que formalmente tenían las personas.

¹⁵ Figueroa Burieza, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva**. Pág. 50.



En ese estadio del desarrollo de la vida humana, la protección de los derechos naturales no necesitaba de una expresa reglamentación del Estado. No era cometido del mismo ni se encontraba entre sus deberes, es decir, preocuparse por la situación en que podían encontrarse muchas personas para valerse del derecho y de sus propias instituciones. Sin lugar a dudas, existía igualdad, pero formal.

Después con el reconocimiento del derecho de las personas, en particular en lo que respecta a los derechos sociales, se estima que ese acceso tiene que ser real y no únicamente teórico. Con ello, se trata que la igualdad de las personas será tangible y se concretará en los hechos, siendo el Estado quien tiene que procurar que la brecha que existe entre la norma y la realidad sea lo más pequeña posible, permitiendo un adecuado acceso a la justicia.

El Estado ha monopolizado como principio el poder de solucionar los conflictos que se presenten entre las personas cualquiera que sea su naturaleza, siendo claro que tiene que permitirse el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando alguna persona tiene la creencia de que su derecho ha sido lesionado, amenazado o negado, es claro que tiene que contar con la posibilidad de que el Estado responda a su planteamiento y otorgue la solución más adecuada en el ordenamiento jurídico.

Por ello, en esa evolución de la acción a que se hace alusión y que no es correspondiente reiterar, el gran aporte que se ha llevado a cabo es el de la vinculación de la acción con el derecho de petición. Es decir, darle un apoyo constitucional a esa situación jurídica de la



formulación de un planteamiento del Estado para que dirima el conflicto que separa a las partes o bien que aclare la duda a que se ven enfrentados.

Una teoría que busque la explicación de la naturaleza jurídica de la acción es la que tiene que partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su pretensión expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo ese fenómeno relativo a la prestación de la jurisdicción.

La acción civil no difiere del derecho de petición ante la autoridad. Éste es el género, aquélla es su especie. No únicamente se tiene que postular un acceso a la jurisdicción, sino que ese acceso tiene que ser efectivo. De nada sirve la proclamación que las personas tienen acceso a la justicia que es su derecho, si la posibilidad resulta nula, debido a que las personas tienen una verdadera y real posibilidad de acceder a la jurisdicción.

La tutela judicial tiene que ser por imperativo constitucional efectiva y la medida en que lo sea o no ha de encontrarse en la suficiencia de las potestades atribuidas por la ley o los órganos del poder judicial para, efectivamente salvaguardar los intereses o derechos cuya protección se demande.

Además, al amparo le corresponde garantizar el acceso a la jurisdicción y, en consecuencia dejar sin efecto los actos que contravengan dicha garantía, debido a que compete a la misma la protección efectiva de los derechos fundamentales y la defensa del orden

constitucional. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que tiene que garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Consiste en el derecho que tienen todas las personas a emplear las herramientas y mecanismos legales para que se les reconozcan y resguarden sus derechos. No existe el mismo cuando por motivos económicos, sociales o políticos, las personas son discriminadas por la ley y por los sistemas de justicia.

Además, en la práctica, el acceso a la justicia es referente a que tiene que asegurarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y hacer la respectiva solicitud de las protecciones y de los remedios correspondientes de manera efectiva.

4.2. Antecedentes

El tema del acceso a la justicia ha sido un tema de permanente inquietud, o sea, es el referente a que toda persona pueda contar con un ámbito en el cual pueda hacer valer su derecho de asistencia.

Cuando el Estado moderno ha proscrito la violencia y ha determinado la prohibición de que se haga justicia por la propia mano, corresponde que exista una amplia posibilidad de acceso a un órgano imparcial para dirimir los conflictos que las personas pueden tener. De otra forma, serían ilusorios los asuntos del derecho indisponibles, que deben dilucidarse a través del proceso.



“El proceso se convierte en el medio o instrumento culturalmente avanzado en la aplicación espontánea del derecho, con efectividad y en el cual la realidad funciona de manera adecuada. Es decir, es el medio a través del cual el Estado, de forma excepcional, se presta para que se aseguren las condiciones que se establecen a través de la ley, para la vigencia del derecho aplicable en el caso respectivo”.¹⁶

Pero, es esencial que todas las personas puedan acceder al instrumento llamado proceso, debido a que si no fuera de esa forma, los obstáculos que se presentaran para ese acceso crearían una situación negativa.

Cuando el Estado o la sociedad organizada hacen cambios a todas las personas de acceso a determinados instrumentos, múltiples son los factores que lesionan esos accesos, siendo de importancia hacer mención de la efectividad del derecho de las personas a la justicia, en donde es correspondiente llevar a cabo un estudio detallado de las posibilidades de la obtención de la misma.

4.3. Importancia

El acceso a la justicia en Guatemala es fundamental para la construcción de una cultura de legalidad y el restablecimiento del Estado de derecho. Es esencial que se lleven a cabo investigaciones ante los tribunales en relación a las diversas fases del proceso, en las cuales se señale el involucramiento de instituciones y actores, así como también deben

¹⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. Pág. 49.



presentarse alianzas para la construcción ciudadana. Además, es imperante la existencia de una cultura de legalidad que garantice la seguridad y el cumplimiento de la justicia, en donde se presente un cambio de ideas con autoridades y pobladores de las regiones y se busque la sensibilización de los ciudadanos en relación a la importancia de la participación del proceso de erradicación de la corrupción e impunidad. La cultura de la legalidad es un complejo entramado de prácticas que son provenientes de una cosmovisión particular, pero que también se encuentra socialmente construida, y que permite la construcción de una definición de normas con el respeto y apego a la ley y al compromiso de los organismos encargados de hacerla cumplir en donde todos los individuos que forman parte de una sociedad se rigen por las normas formales o informales debidamente establecidas en su comunidad.

Esas normas de conducta son aplicables a todas y todos los integrantes de un determinado grupo social, sin tomar en consideración su condición económica y social. De esa manera, la responsabilidad estatal es considerada para el aseguramiento de que la legislación no pueda ser aplicada de forma diferenciada, siendo uno de los principios básicos de la democracia la igualdad ante la ley.

4.4. Garantías

El acceso a la justicia garantiza que las personas puedan presentarse ante los tribunales a hacer la correspondiente presentación del reclamo para que se protejan sus derechos no tomando en consideración su estatus económico, social, político, migratorio, racial, étnico,

o su filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual. Las personas deben tener conocimiento de cuáles son sus derechos y la forma en que funcionan los procesos legales, sin tomar en cuenta su capacidad económica todos los seres humanos deberán obtener la correspondiente asesoría y orientación legal adecuada y accesible.

La legislación y los procesos tienen que ser justos, equitativos y sensibles a las vulnerabilidades de las personas que hayan sido marginadas. Los tribunales tienen que ser imparciales, no perdiendo la perspectiva que la administración de la justicia no deberá separarse de los principios como el respeto de las partes y la sensibilidad.

Además, el acceso a la justicia es necesario para el desarrollo social, económico y político del país. Para el resguardo de los derechos y la satisfacción de las necesidades básicas, así como para la promoción de la participación ciudadana es necesario que se garantice el acceso más amplio posible a la justicia, implantando para el efecto la promoción de la educación sobre derechos, la representación legal gratuita y adecuada, así como también un trato justo e igualitario de quienes acuden a los tribunales de justicia.

4.5. Protección estatal

“Constitucionalmente se contemplan normas generales de protección y no discriminación, reconociendo la obligación estatal del Estado guatemalteco de resguardar a cada persona, así como de garantizar los derechos básicos de todas y cada una de las personas que viven en el territorio. En la norma en mención, se asegura un bienestar social satisfactorio



para lo cual el Estado es el encargado del fomento, garantía y fortalecimiento del funcionamiento de la instituciones gubernamentales y no gubernamentales que lleven a cabo actividades en resguardo de la ciudadanía”.¹⁷

También, es de importancia que se lleve a cabo la respectiva solicitud ante un juez competente cuando la persona sea objeto de malos tratos, ofensas, humillaciones o lesiones, o bien si se requiere por parte de la autoridad con conocimiento del caso, siendo el encargado el Procurador de los Derechos Humanos quien aportará los antecedentes necesarios si son requeridos.

En caso de la existencia de desamparo o abandono le corresponde al Estado la promoción de la atención de manera directa o por medio de las instituciones establecidas o creadas para esa finalidad, que se lleven a cabo las acciones pertinentes para la declaración del abandono ante los tribunales respectivos.

También, serán sancionadas las instituciones, entidades o personas que se nieguen a la prestación del correspondiente auxilio o asistencia, cuando pudieran hacerlo sin riesgo personal alguno, así como aquellas que no cumplan con lo regulado legalmente, o bien las personas que estén obligadas a cuidarlos y les nieguen alimentación, habitación, les ocasionen malos tratos, ofensas, humillaciones y lesiones. No puede existir una cultura de legalidad y una lucha eficiente contra la corrupción e impunidad sin el apoyo estatal y ciudadano. El trabajo incansable de diversos sectores de la sociedad en la búsqueda de

¹⁷ Picó Junoy, Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías**. Pág. 102.



una verdadera cultura de legalidad se ha centrado de forma en que la legalidad, los derechos humanos y la certeza de la punición se conviertan en prioridad para el Estado. Además, no se puede hacer mención de una cultura de legalidad sin señalar el rol primordial de las instituciones del Estado y de los organismos de la sociedad civil y de los defensores de los derechos humanos, quiénes llevan la labor de denunciar las violaciones de los derechos humanos que ciertos sectores de la población cotidianamente reciben.

Para ello es necesario que se siga con el diálogo ciudadano, con las mesas de negociación, espacios de intercambio de opinión y generación en consenso de reformas constitucionales y legales que sumen la sostenibilidad del proceso de cambio, debido a que al estudiar la situación del país, es innegable que el cambio requiere de una serie de ajustes que expresen que el país busca una consolidación del Estado de derecho.

4.6. El fomento de protección a la justicia

La solución del problema del acceso a la justicia requiere de cambios en las estructuras sociales, políticas y económicas que fomenten la desigualdad y la pobreza. Esos cambios son posibles a través de la creación de mecanismos que permitan la participación ciudadana de las personas y de las comunidades que a través de la historia han sido excluidas, de manera que puedan ser contribuyentes a la formulación de estrategias y políticas públicas. “El fomento del acceso a la justicia requiere de la creación de las condiciones para el apoderamiento de las personas y de las comunidades, proporcionándoles la debida información y las herramientas necesarias para que tengan



conocimiento de la legislación, de sus derechos y de los mecanismos necesarios para su ejercicio”.¹⁸

4.7. El fortalecimiento de las instituciones de justicia

El fortalecimiento del sistema de justicia busca soluciones al problema de la impunidad, siendo necesario que se cuente con un apoyo que consiste en el desarrollo de un proceso integral y participativo, que incluye no únicamente a las instituciones responsables de la administración de justicia, sino también a actores de la sociedad civil. Su objetivo central es la identificación y análisis de las fortalezas y debilidades del proceso penal guatemalteco, así como la elaboración y socialización de las recomendaciones concretas que buscan la incidencia del fortalecimiento institucional y legal.

Es necesario el conocimiento y realización de un efectivo combate de la corrupción desde diferentes ámbitos, con la intención de la creación de un espacio de diálogo inclusivo, en donde se permita la participación de todos los ciudadanos. También, deberá darse a conocer la opinión de las personas expertas que representan la diversidad de ideas propuestas en relación a las causas de combate de la corrupción.

Guatemala ha logrado algunos hitos de importancia en la promoción de la rendición de cuentas y de transparencia debido a la sociedad civil, así como al compromiso de jueces, fiscales, abogados e individuos particulares, así como el notable papel desarrollado por las

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 106.

instituciones estatales. También, se ha abierto el espacio para el abordaje de experiencias en donde tanto fiscales como jueces han realizado foros en donde comparten sus experiencias y han manifestado claramente su compromiso con la ciudadanía y la importancia de un Estado de derecho.

Ello, es necesario e indispensable para que se asegure la continuidad del proceso de modernización del Estado, para que se garanticen cambios y transformaciones a los problemas que se suscitan en el sistema relacionados con la corrupción y la impunidad.

Lo anotado, es indispensable para combatir el problema del fenómeno que ha violentado los derechos humanos de las personas, debido a que en la práctica permanece cuando las condiciones de desigualdad e impunidad se han dado dentro del mismo sistema que debería ser seguro.

Otro factor esencial para la consolidación del proceso de reforma son los medios de comunicación masiva que tienen que cumplir con la labor de informar a la ciudadanía, siendo esencial el auténtico reconocimiento a ese trabajo el consistente en hacerlo de manera imparcial y con un compromiso bien grande hacia la mejora de cada Nación.

Dentro de las actividades realizadas en el país se han llevado a cabo reuniones de funcionarios públicos que han realizado mesas de diálogo en ejes fundamentales para la consolidación de esfuerzos de combate a actuaciones ilegales. En dicho sentido, las discusiones se han centrado en el estudio de las proposiciones llevadas a cabo

previamente por los participantes, siendo los temas analizados los que a continuación se indican.

- a) Reformas a la legislación: desde los Acuerdos de Paz se ha reconocido que uno de uno de los elementos estratégicos para el fortalecimiento del Estado de derecho ha consistido en el desarrollo de la carrera administrativa en el Estado a través de una nueva ley de servicio civil.

A pesar de la existencia de diversas propuestas, no se ha logrado la consolidación de una reforma que evite que las plazas en el Estado sean empleadas como una forma política y que las mismas sean utilizadas inclusive por estructuras organizadas para ubicar a personas que son funcionales a sus intereses. Es necesario que este tema sea retomado, debido a que el mal funcionamiento del mismo ha limitado la modernización del Estado, convirtiendo la burocracia en una fuente elevada del clientelismo y corrupción.

- b) Proceso de elección de autoridades: el modelo de comisiones de postulación empleado para la designación de las autoridades de los órganos de justicia del país, se ha convertido en una fuente de cooptación del Estado, en donde se ha vulnerado la democracia y se ha limitado el establecimiento del Estado de derecho, así como la construcción de una cultura de legalidad, siendo necesario contar con jueces que sean independientes para poder erradicar auténticamente la impunidad y corrupción imperante en el sistema.



- c) **Control del gasto estatal y funcionamiento del Estado:** los órganos de control del Estado constituyen los pilares esenciales para el aseguramiento de la transparencia y la adecuada administración y ejecución de los recursos públicos, siendo esencial el fortalecimiento de esas instancias. Es fundamental que se lleve a cabo la discusión sobre los mecanismos para el fortalecimiento de la institucionalidad y los procesos de elección para garantizar que sean electas las personas idóneas. De esa manera, es necesario el planteamiento de la necesidad que tienen los órganos fiscalizadores en relación a su capacidad de control de la calidad del gasto.
- d) **Prisión preventiva:** la preocupación social en relación a la prolongación indefinida de la prisión preventiva y de las condiciones en que la misma se cumple ha venido en aumento durante los últimos años. El colapso del sistema de justicia para que se preste la debida atención a dicha situación y las violaciones constantes a los derechos humanos, hacen que sea necesaria una discusión que derive en la pronta adopción de medidas administrativas y legales contribuyentes a la solución de los problemas.

4.8. Vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente en Guatemala

Como principio los seres humanos no tenían conocimiento de reglas o autoridades que dirimieran los conflictos surgidos entre ellos, así, cada cual resolvía sus controversias por



sí mismos, agravando a su adversario de igual forma que la padecida por él, parra lograr su concepción personal de justicia.

La competencia está regulada en el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “Los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio”.

La Corte de Apelaciones se integra con el número de salas que se determinen por la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará a la vez la sede y las materias de que conocerán, así como en relación a la competencia de cada una de las mismas.

El Artículo 94 de la Ley de Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “La Corte Suprema de Justicia determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio”.

Los jueces de paz ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia, y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a sus subalternos, que las otorgadas en el propio caso a los jueces de primera instancia.



El Artículo 119 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de la cual el juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer”.

La práctica de los juicios es: “La etapa de autodefensa o derecho de propia mano, como es conocida, la cual ha sido superada cuando el ser humano reconoció que no podía seguir agravando a su prójimo de aquella manera, ocasionándole incluso hasta la muerte, y consultando otros medios que optimizaran la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordando unirse en sociedades y confiando su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia”.¹⁹

De esa manera se limitó el ejercicio de la fuerza privada como forma de satisfacción de las mismas pretensiones y derechos, pudiendo asegurarse el imperio legal del derecho, y de esa manera los problemas al margen de la norma, con la aplicación de la ley del más poderoso, pasando de un orden legal en el que era prevaleciente el criterio de un sujeto imparcial, sustituyendo la acción de fuerza contra el adversario por la acción legal encaminada hacia el Estado con la finalidad de que los órganos especialmente creados para el efecto acogieran y actuaran con las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro. Así se instituyó el proceso, por un largo período con el nombre de juicio y que a

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 200.



diferencia de la acepción modernamente empleada hacía referencia únicamente al litigio entre las partes adversarias, desde el momento en que el Estado recaba pruebas para una tutela sustituta de la autodefensa y establecía una serie de órganos determinados para que se concediera una tutela cuando fuera correspondiente, surgiendo con ello la persona en un derecho correlativo y necesario de exigir dicha tutela jurisdiccional de sus derechos.

“Frente a esa obligación por parte del Estado, los ciudadanos poseen un auténtico derecho subjetivo de que el poder público se organice de manera que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”.²⁰

Los motivos de este resurgimiento de las autoridades son diversos, pero radican fundamentalmente en la desconfianza del ciudadano en la actividad jurisdiccional, que se ha tornado ineficiente en la tutela efectiva de sus derechos.

Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva se tiene previamente que hacer la aclaración de lo que se comprende por la misma, debido a que existen corrientes que tienen que conocerse: una corriente es la que ha señalado que a pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en relación a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente en lo regulado constitucionalmente, cuando en el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala se regula: “Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y

²⁰ *Ibíd.* Pág. 209.



hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”.

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Acuerdo número 37-2020 de la Corte Suprema de Justicia regula en el Artículo 1: “Objeto. El presente Acuerdo tiene como finalidad la modificación de la competencia del Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, para que conozca de manera especial todos los procesos penales en materia ambiental y patrimonio cultural en el departamento de Guatemala; y de conformidad con el reparto que realice el Centro Administrativo de Gestión Penal de la ciudad de Guatemala, por lo que a partir de la vigencia del presente acuerdo se le denominará Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Especializado en Delitos contra el Ambiente y Patrimonio Cultural de Guatemala. Su competencia territorial será en el departamento de Guatemala y sus municipios. Conforme las necesidades del servicio podrá nombrarse el personal auxiliar de apoyo según se requiera para dicho órgano”.



El Artículo 2 del Acuerdo número 37-2020 de la Corte Suprema de Justicia regula:

“Competencia exclusiva:

- a) Para conocer de delitos en materia ambiental en el departamento de Guatemala y sus municipios.
- b) Para conocer de los delitos que contiene la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación y de los delitos regulados en el Capítulo IV del Título VIII del Código Penal, de la Depredación del Patrimonio Nacional, que se cometan en el departamento de Guatemala y sus municipios”.

Los procesos que se encuentren en tramitación y que se hayan ingresado el día inmediato anterior a la vigencia del Acuerdo en mención en los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala, serán competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, especializado en delitos contra el ambiente y patrimonio cultural de Guatemala

El Artículo 6 del Acuerdo número 37-2020 de la Corte Suprema de Justicia regula: “Los procesos que estén pendientes y que le fueron asignados de conformidad con el Acuerdo 13-2011 de la Corte Suprema de Justicia y que actualmente este conociendo el Juzgado Duodécimo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Guatemala, deberá culminar los mismos hasta la apertura a juicio. Los procesos que le fueron asignados de conformidad con el Acuerdo 22-2020 de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 3 de junio de 2020 y que aún no haya conocido, deberán ser remitidos nuevamente ante el órgano jurisdiccional competente que los remitió a través del Centro



de Administración de Gestión Penal o a quien corresponda, para que dichos procesos sean conocidos y resueltos hasta la fase procesal que pueda corresponder de conformidad con la ley”.

La tutela judicial efectiva garantiza la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales iniciando un proceso, así como la obtención de una sentencia motivada que declare el derecho de cada una de las partes y la posibilidad de las partes de poder interponer los recursos que la ley provee para el cumplimiento efectivo de la sentencia.

El tema es un aporte significativo para la bibliografía del país, al ser una fuente de útil consulta para estudiantes, profesionales del derecho y ciudadanía en general al dar a conocer la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La tesis señala la vulneración al acceso a la justicia por ampliación de competencia del juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el medio ambiente, en virtud que se establece la modificación de competencia por razón de materia penal y de territorio, asignando al juzgado en mención competencia por razón de materia penal y de territorio a nivel nacional para conocer de los delitos que hayan sido cometidos por funcionarios y empleados públicos. También, se excluye de la competencia por razón de materia penal al resto de los juzgados de primera instancia penal en materia penal.

La relación jurídico penal se encuentra determinada por el derecho constitucional que regula el derecho a la justicia y el derecho procesal penal que contempla lo relacionado con la tutela judicial efectiva y en ese sentido únicamente existe un juzgado competente para el conocimiento los casos a nivel nacional con sede en la ciudad capital, el cual genera la imposibilidad de acceso material a la tutela efectiva de las personas debido a que se vuelve inalcanzable para las personas lesionadas por la actuación de los funcionarios públicos sindicados de hechos delictivos comunes o derivados por el ejercicio del cargo.

Lo que se recomienda es que el Ministerio Público señale que es esencial la modificación de la competencia en materia penal y de territorio, asignando al juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente para el conocimiento de los delitos cometidos por funcionarios y empleados públicos ya sea en el ejercicio de su cargo u otros delitos comunes.





BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. S.E., 1982.
- ARTAVIA BARRANTES, Sergio Daniel. **Derecho procesal.** 2ª ed. San José, Costa Rica: Ed. Dupas, 2002.
- BERNARDIS CASTILLO, Luis Enrique. **La garantía procesal del debido proceso.** 3ª ed. Lima, Perú: Ed. Cultural Cusco, S.A., 1985.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1983.
- CAFFERATA NORES, José. **Temas de derecho procesal penal.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1994.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** 4ª ed. Guatemala: Ed. Atanasio Tzul, 1994.
- FIGUEROA BURIEZA, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva.** 4ª ed. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.
- GARITA VÍLCHEZ, Ana Isabel. **Ampliación de la competencia.** 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot, 1989.
- GONZÁLEZ ESQUIVEL, Jorge Enrique. **Derecho procesal penal.** 5ª ed. San José, Costa Rica: UNED, 1989.
- JIMÉNEZ AGUILAR, Mario Alberto. **Competencia territorial.** 3ª ed. Madrid, España: Ed. Gráfico, 1995.
- MONTERO AROCA, Juan Antonio. **Fundamentos de teoría del proceso.** 3ª ed. Madrid, España: Ed. Bosch, 2005.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 17ª ed. Barcelona, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

PICÓ JUNOY, Joan. **La imparcialidad judicial y sus garantías.** 3ª ed. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1997.

TORRADO SANTO, Víctor Manuel. **Jurisdicción y competencia.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Acuerdo de ampliación y modificación de la competencia por razón de materia al juzgado duodécimo de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente del departamento de Guatemala. Acuerdo número 37-2020 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, 2020.